



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

: FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 22

Sábado 27 de Enero

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 8, correspondiente al día 8 de Enero de 1940, publica la siguiente disposición:

### Administración Central

#### Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Sanidad

Anunciando las plazas vacantes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria para su provisión, en propiedad, por oposición libre.

Para provisión en propiedad por «oposición libre», y subsiguiente ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en los casos en que haya lugar y en cumplimiento de lo dispuesto por Ley de 25 de Agosto último y O. M. de 30 de Septiembre de 1939, y en armonía con las disposiciones del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, artículo 13, se anuncian las plazas comprendidas en relación que a continuación se inserta.

Las instancias se dirigirán en papel de octava clase, por conducto de la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente a la residencia del solicitante, a esta Dirección General de Sanidad, en término de treinta días hábiles, acompañadas, necesariamente, de la documentación que determina la norma 3.ª del artículo 13 del referido Reglamento, en aquellos casos en que el opositor no pertenezca con anterioridad al Cuerpo de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria:

a) Certificación de nacimiento legalizada.  
b) Testimonio del Título de Doctor o Licenciado en Medicina, o Certificación de haber abonado los derechos del mismo.

c) Certificación de aptitud física.  
d) Idem de Penales.  
e) Cuantos documentos estime conveniente el opositor en demostración de su capacidad científica.

Los solicitantes que ya pertenezcan al Cuerpo deberán hacerlo constar en su instancia, con expresión de la fecha de ingreso o número en el escalafón, siendo obligatorio para éstos la documentación a que se refieren los apartados c) y d) ya citados, en caso de que no desempeñen plaza en propiedad actualmente,

hallándose exentos de toda documentación los que se encuentren ejerciendo el cargo en propiedad.

Los aspirantes serán convocados oportunamente por el Tribunal, el cual señalará el local y fecha en que ha de verificarse el sorteo (normas 4.ª y 5.ª del artículo 13 del referido Reglamento).

Los ejercicios de oposición serán cuatro, en la forma establecida en el propio Reglamento, rigiéndose por el programa aprobado por esta Dirección General con fecha 19 de Diciembre de 1930.

Los opositores consignarán cincuenta pesetas en concepto de derechos, cuya cantidad harán efectiva dentro de los diez días siguientes a la publicación de la lista de los que hayan sido admitidos, en la Dirección General de Sanidad.

Las plazas que figuran en la presente convocatoria, pertenecientes a Ayuntamientos que tienen más de una en la clasificación vigente y que no han sido objeto del concursillo previo de traslado a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, y O. M. de 6 de Diciembre de 1935, apartados 3.º y 4.º, quedarán sujetas a este trámite, comunicándose el resultado a este Alto Centro por la Jefatura Provincial de Sanidad, una vez verificado aquél.

No figurando con la precisión necesaria en el anuncio de las plazas comprendidas en la presente convocatoria todos los datos correspondientes a aquéllas, dadas las especialísimas circunstancias por que ha atravesado el territorio nacional, podrán, durante el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», formular reclamaciones respecto del anuncio aquellos Médicos y Ayuntamientos a quienes pudiera afectar la publicación de alguna de tales plazas, a los efectos que procedan.

El número total de plazas contenidas en esta convocatoria será distribuido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939, en la siguiente forma:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados por la Patria.

Otro 20 por 100 para Oficiales provisionales o de Complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro 20 por 100 para los restantes

## Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

### CIRCULAR

Ordenada por la Superioridad prohibición absoluta fiestas de Carnaval, se dará cumplimiento a esta Orden, prohibiendo no sólo los actos en la vía pública, sino también las fiestas de Sociedad o Empresa que acostumbraban celebrarse con ocasión del Carnaval.

Lo que hago público para general conocimiento y más exacto cumplimiento por todos los habitantes de la Provincia, inspeccionando los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad el cumplimiento riguroso de esta disposición, previniéndoles que cualquier infracción que se cometa, será corregida con ejemplar sanción.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Cáceres, 26 de Enero de 1940.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 525

ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El 10 por 100 para ex cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma o hayan sufrido prisión en cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su adhesión probada al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

Otro 10 por 100 para huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante quedará para los opositores que no reúnan ninguna de las circunstancias expuestas anteriormente.

Los opositores comprendidos en los cinco primeros grupos acreditarán su inclusión en el que corresponda mediante la oportuna documentación.

El número de plazas que ha de corresponder a cada uno de los grupos mencionados se comunicará por el Tribunal al convocar a los opositores para la celebración del sorteo, siendo distribuidas proporcionalmente por categorías, según la clasificación con que figuran en el anuncio, y serán traspasadas de un cupo a otro, en caso de que en alguno de ellos no hubiere número suficiente de opositores aprobados, una vez verificados los ejercicios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley citada de 25 de Agosto último.

Para resolver los empates que pu-

dieran surgir en las calificaciones definitivas de los ejercicios para determinar el orden de prelación entre los opositores pertenecientes a los grupos establecidos por la Ley aludida, se atenderá el Tribunal a las disposiciones del artículo 5.º de la misma.

### Relación que se cita

Plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria para su provisión en propiedad por OPOSICION libre, como resultado del sorteo celebrado en cumplimiento de la Orden de 14 de Diciembre último:

### PLAZAS DE PRIMERA CATEGORIA

Alava

Vitoria.

Albacete

Hellín (Pedanía de Isso).

Alicante

Alcoy.

Alcoy (distrito 2.º).

Orihuela.

Almería

Almería (distrito Cabo de Gata).

Canjajar.

Dalias.

Dalias.

Paterna y Bayarcal.

Badajoz

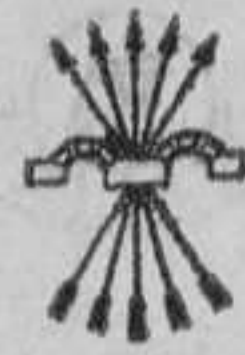
Almendralejo.

Don Benito (distrito 4.º).

Mérida (distrito 2.º).

Mérida (distrito 5.º).

Olivenza.



Barcelona  
Hospitalet de Llobregat.  
Mataró.  
Mataró.  
Vich.

Baleares  
Mahón.

Burgos  
Briviesca.  
Melgar de Fernamental y agregados.

CACERES  
Valencia de Alcántara.

Cádiz  
Algeciras (distrito 3.º).  
Jerez de la Frontera (distrito 2.º).  
Jerez de la Frontera (distrito 4.º).  
Jerez de la Frontera (distrito Barriada El Mimbral).  
La Línea (distrito 8.º).  
Medina Sidonia (distrito 4.º).  
Puerto de Santa María (distrito 5.º).  
San Fernando (distrito 4.º).

Castellón  
Burriana.  
Castellón (distrito Grao).

Ceuta  
Ceuta (distrito 7.º).  
Ceuta (distrito Clínica).

Ciudad Real  
Alcázar de San Juan.  
Ciudad Real.  
Ciudad Real.  
Daimiel.  
Tomelloso.  
Valdepeñas (distrito 5.º).  
Valdepeñas (distrito 3.º).  
Valdepeñas (distrito 1.º).

Córdoba  
Aguilar de la Frontera (distrito 4.º).  
Aguilar de la Frontera (distrito 3.º).  
Baena (distrito 1.º).  
Bujalance (distrito 1.º).  
Córdoba (distrito 10.º).  
Córdoba (distrito 13.º).  
Fuenteovejuna (distrito 4.º).  
Montoro (distrito 1.º).  
Pozoblanco.  
Puente Genil (distrito 6.º).

Coruña  
Betanzos (distrito 3.º).  
El Ferrol del Caudillo (distrito 7.º).  
El Ferrol del Caudillo (distrito 1.º).  
Noya.  
Puente deume (distrito 1.º).  
Santiago de Compostela (distrito 9.º).  
Santiago de Compostela (distrito 1.º).

Gerona  
Figueras.  
Olot.  
San Feliu de Guixols (distrito 1.º).

Granada  
Lacalahorra y Ferreira (distrito único).  
Lanjarón (distrito 1.º).  
Lanjarón (distrito 2.º).

Guadalajara  
Guadalajara.

Guipúzcoa  
Oñate.  
Tolosa.

Huelva  
Aracena (distrito 1.º).  
Cartaya (distrito 2.º).  
Jabugo (distrito 2.º).  
Nerva (distrito 3.º).

Huesca  
Huesca (distrito 2.º).

Jaén  
Alcalá la Real (distrito anejo Fuente Alamo).  
Andújar (población).  
Andújar (población).  
Baeza (población).

La Carolina (población).  
Ibros (población).  
Linares (población).  
Linares (población).  
Martos.  
Martos.  
Porcuna.  
Torredonjimeno (población).  
Villacarrillo (población).

Las Palmas  
Agüimes.  
Las Palmas (distrito 9.º).  
Las Palmas (distrito 10.º).

León  
León.  
León.  
León.  
León.

Lérida.  
Lérida.

Logroño  
Haro (distrito 3.º).  
Logroño (distrito 5.º).  
Logroño (distrito 1.º).

Lugo  
Castro de Rey (distrito 1.º).  
Fonsagrada (distrito 1.º).  
Lugo (distrito 5.º).  
Mondoñedo (distrito 2.º).  
Neira de Jesús.  
Pantón (distrito 2.º).  
Ribadeo (distrito 3.º).

Madrid  
Torrejón de Ardoz (distrito único).

Málaga  
Algarrobo (distrito único).  
Alhaurín el Grande (distrito 3.º).  
Alora (distrito 1.º).  
Antequera (distrito Villanueva de la Concepción).  
Benamocarra, Iznate y Macharavilla (distrito único).  
Cañete la Real.  
Colmenar.  
Comares.  
Cortes de la Frontera.  
Cortes de la Frontera.  
Gaucín.  
Marbella (distrito 3.º).  
Ronda (distrito 5.º).  
Teba.  
Teba.  
Villanueva del Trabuco.

Murcia  
Alcantarilla (distrito 2.º).  
Cartagena (distrito 12.º).  
Cartagena (distrito 11.º).  
Jumilla (distrito 5.º).  
Lorca (distrito 7.º).  
Lorca (distrito 18.º).  
Lorca (distrito 16.º).  
Mula.  
Murcia (distrito Palmar).  
Murcia (distrito Corvera).  
La Unión (distrito 3.º).  
La Unión (distrito 1.º).  
Yecla (distrito 4.º).

Orense  
Castrelo de Miño (distrito 2.º).

(Continuará) 131

En el «Boletín Oficial del Estado» número 18, correspondiente al día 18 de Enero de 1940, publica la siguiente orden:

### Ministerio del Ejército

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Revista Anual

ORDEN de 17 de Enero de 1940 sobre Revista Anual.

Con el fin de regularizar la situación militar de los españoles sujetos al servicio militar que se encuentren separados de filas, evitándoles las

molestias que la anomalía pasada pudiera ocasionarles, la revista anual correspondiente al presente año, que determinan los artículos 36 y siguientes del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925 y el artículo 32 del Reglamento de Movilización de 7 de Abril de 1932, se pasará en los meses de FEBRERO, MARZO Y ABRIL próximos con sujeción a las normas siguientes:

PRIMERO.—Están obligados a pasar la revista anual todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 a 1935, ambos inclusive, y los pertenecientes a los reemplazos de 1936 y siguientes, que habiendo prestado servicio militar en la actualidad separados de filas.

SEGUNDO.—La presentación para el acto de la revista anual, habrán de hacerla los interesados ante los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva, Cajas de Recluta o Cuerpos activos que radiquen en la población de su residencia, y si no los hubiere, ante los Alcaldes, Comandantes de Puesto de la Guardia civil o Carabineros, parejas del Servicio de Corrección de estos Institutos o Autoridades de Marina.

TERCERO.—Los Jefes de los Organismos encargados por el artículo anterior de pasar la revista anual, remitirán en el mes de Mayo a los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva de la capital de su provincia, relación nominal de los hombres revistados, con expresión del reemplazo a que pertenecen, Arma o Cuerpo en que prestaron servicio, Regimiento u Organismo a que están afectos, especialidad de la instrucción militar recibida, empleo obtenido en el Ejército, su profesión u oficio en la vida, la población de su residencia y señas del domicilio.

CUARTO.—Los que se encuentren detenidos o sufriendo condena en toda clase de establecimientos Penitenciarios, así como en Campos de Concentración y en Batallones de Trabajadores, pasarán la revista ante los Directores o Jefes de los mismos, los que habrán de remitir a los Centros de Movilización de las provincias respectivas, los datos que se citan anteriormente, que después serán enviados por éstos a los Centros de Movilización en cuya demarcación tenían los reclusos o detenidos su residencia habitual.

QUINTO.—Los españoles autorizados para residir en el extranjero, pasarán la revista anual ante las Autoridades Consulares, que remitirán los datos de referencia a los Centros de Movilización en cuya provincia residían habitualmente los revistados o, en su defecto, en la que fueron alistados.

SEXTO.—Quedarán exentos de la sanción en que hubieran podido incurrir por haber dejado de cumplir esta obligación en años anteriores, los individuos que se presenten en el plazo indicado a pasar la revista anual del presente año. Terminado dicho plazo sin haberlo efectuado, quedará sujeto a la sanción que le corresponda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

SEPTIMO.—Siendo la revista anual un acto para comprobar la existencia y residencia de los sujetos al servicio militar, les será pasada a todos cuantos se presenten a cumplir esta Orden, aún cuando no la hubieran pasado en años anteriores, sin exigirles para ello, dato alguno relacionado con su clasificación perso-

nal en relación con la Causa Nacional, anotándose haber pasado la Revista en su cartilla militar o documento militar que tenga en su poder, y si carecieran de ellos, se les entregará una octavilla en que se acredite haber pasado la revista anual.

Madrid, 17 de Enero de 1940.—  
VARELA.

345

El «Boletín Oficial del Estado» número 21 correspondiente al día 21 de Enero de 1940, publica la siguiente orden:

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 2 de Enero de 1940 reglamentando, de manera provisional y hasta nueva orden, el empleo de la sacarina en la fabricación de gaseosas.

Ilmo. Sr.: Debido a la escasez de azúcar en el mercado nacional, el Ministerio de la Gobernación, en Orden de fecha 25 de Septiembre último, autorizó de una manera transitoria el empleo de sacarina como sustitutivo del azúcar, en la fabricación de gaseosas, en la proporción máxima de 25 centigramos por litro de este líquido.

En virtud de aquella disposición, representantes de gremios de fabricantes de gaseosas, así como la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se han dirigido a este Ministerio exponiendo la necesidad de que se dicten normas de carácter fiscal para el empleo de la sacarina en las bebidas y el tipo de tributación del citado sustitutivo. Señalando la legislación vigente el impuesto que satisface la sacarina de producción nacional, según se destine a usos medicinales o para la fabricación de papel de fumar dulce, únicos casos en que hasta ahora estaba autorizado su empleo, procede fijar el impuesto que debe satisfacer el referido producto en la fabricación de bebidas gaseosas, teniendo en cuenta, al efecto, su poder edulcorante, así como las prescripciones que hayan de observarse en su empleo para que no se produzca lesión al impuesto de azúcares y, por consiguiente, al Tesoro.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza con carácter provisional hasta nueva orden, el empleo de sacarina de producción nacional en la fabricación de gaseosas, en la cantidad máxima de 25 centigramos por litro, mediante el pago del impuesto de 225 pesetas por kilogramo de sacarina, liquidándose dicho impuesto en la forma dispuesta por el Reglamento de azúcares y disposiciones dictadas con posterioridad.

Segundo.—Los industriales que deseen utilizar la sacarina en la fabricación de gaseosas lo solicitarán de la Dirección General de Aduanas en instancia con el reintegro correspondiente, a la que se acompañará el recibo de la contribución industrial que les faculte para el ejercicio de dicha industria y declaración jurada de producción.

Dichos industriales están obligados a llevar una cuenta corriente de la sacarina que reciban e inviertan para dicha fabricación. En el cargo se hará constar la fecha, número de la guía, procedencia y cantidad, y en la data, las cantidades invertidas y fechas en que tuvo lugar. Estas cuentas se llevarán en libretas que deberán ser habilitadas por las Administraciones de Aduanas respectivas



cuando la fábrica se halle en provincia de costa o frontera; por la Dirección General de Aduanas, si radica en la provincia de Madrid, y por las Administraciones de Rentas Públicas en los demás casos, pudiendo ser examinadas en todo tiempo por los Agentes de la Administración.

Tercero.—La Dirección General de Aduanas remitirá las autorizaciones correspondientes por conducto de los Inspectores especiales de Aduanas en cuya demarcación radican las fábricas, para su conocimiento y a los efectos de comprobación, que efectuarán cuando las consideren necesarias. Asimismo, efectuarán comprobaciones en las fábricas de gaseosas de su demarcación que no hayan pedido autorización para emplear sacarina, cuando existan sospechas de su empleo, sacando muestras requisitadas que enviarán para su análisis.

Cuarto.—Los Interventores de las fábricas de sacarina remitirán a la Dirección General de Aduanas, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación referida al mes anterior y en la que se consignará la cantidad de sacarina entregada a cada uno de los industriales autorizados, con indicación de fechas y número de las guías.

Quinto.—Al realizarse por la Dirección General de Aduanas la venta de la sacarina que posea o pueda poseer, procedente de aprehensiones o abandonos, será requisito indispensable la presentación por parte del adquirente, del recibo de la contribución industrial y satisfacer la cantidad de 225 pesetas por kilogramo de sacarina, más el valor de ésta.

Sexto.—En los envases de las gaseosas se hará constar, de manera perfectamente legible, que la bebida ha sido edulcorada con sacarina, quedando prohibido emplear mayor dosis de sacarina que la establecida en la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 25 de Septiembre de 1939; y

Séptimo.—Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con la multa de 100 a 200 pesetas, los industriales que no lleven la libreta para la contabilidad de la sacarina recibida e invertida, así como por la falta de anotación en la misma.

Los fabricantes de gaseosas en cuyo poder se halle sacarina sin estar debidamente legalizada, incurrirán en sanción, que será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de Noviembre de 1925.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1940.—LARRAZ.

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

393

ORDEN de 18 de Enero de 1940 disponiendo que a partir del 15 de Febrero de 1940 se reintegre el importe de la tasa de los telegramas, con timbres de telégrafos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de normalizar la forma reglamentaria de reintegro del importe de la tasa de los telegramas, y teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que motivaron la publicación de la Orden de 3 de Agosto de 1936, por la cual se dispuso que el ingreso correspondiente se efectuara a metálico.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección

General, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—A partir del día 15 de Febrero de 1940 se reintegrará el importe de la tasa de los telegramas con los timbres de telégrafos que, según dispone la Ley del Timbre del Estado, se confeccionan por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa aprobación de la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Segundo.—Queda, por tanto, derogada la Orden de 3 de Agosto de 1936, que autorizó el ingreso a metálico por los Centros respectivos en las Delegaciones de Hacienda; y

Tercero.—La Compañía Arrendataria de Tabacos se encargará de la distribución de los timbres de telégrafos en la forma y condiciones establecidas reglamentariamente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1940.—LARRAZ.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

394

## Gobierno Civil

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular número 16

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Serrejón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las dehesas de Oliva, Anguila y Majuelo, señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de las zonas infectas; como zona infecta, indicadas dehesas, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 24 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

489

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular número 17

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Coria, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «Rincón», señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los animales

que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 25 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

490

## SECRETARIA

### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 26 de Enero de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

#### Señas de los semovientes

### ALDEANUEVA DEL CAMINO

Un mulo de pelo rojo, altura seis cuartas, herrado de las manos.

(1'80 pstas.) 480

## Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

### REGISTROS CENTRALES

#### Orden número 7

Busca y captura.

108. Jaime Llovera Pujol (a) «Pícola», de 32 años, casado, tejedor, natural y vecino de San Ginés de Vilasar, calle de José Antonio, 9. 987-94.

109. José Castell Viñals (a) «Mollet», de 35 años, casado, escribiente, de Barcelona, vecino de San Ginés de Vilasar, calle Artell, 26. 987-96.

110. Ginés Artigas Pujol (a) «Parrusa», de 41 años, soltero, contra-maestre de tejidos, hijo de Gabriel y Antonia, natural y vecino de San Ginés de Vilasar, calle Artadill, 33. 987-97.

111. Enrique Bas Padró, de 29 años, viudo, tejedor, hijo de Daniel y Josefa, natural y vecino de San Ginés de Vilasar, calle Manuel Moreno, 89. 987-99.

112. Rafael Cirera Serra (a) «Galanto», de 46 años, casado, cerrajero, hijo de José y Francisca, natural y vecino de San Ginés de Vilasar, calle Guimerá, 52. 997-1.

113. Pedro Manent Alvarez, de 41 años, casado, albañil, hijo de

Francisco y Rosa, natural y vecino de San Ginés de Vilasar, calle Riera, 5. 997-7.

114. Domingo Llugany Gual, de 39 años, casado, tintorero, de Barcelona, vecino de San Ginés de Vilasar, calle del Carmen, 1. 997-9.

115. Alfonso Pozo López, de 24 años, casado, jornalero, hijo de Alfonso y María, de Carabaca (Murcia), vecino de San Ginés de Vilasar, calle San Antonio, 30. 997-10.

116. Antonio Pozo López, de 28 años, casado, jornalero, hijo de Alfonso y María, de Carabacas (Murcia), vecino de San Ginés de Vilasar, calle Clavé, 17. 997-11.

117. Francisco Tusquellas Alvert, de 34 años, casado, empleado de la llamada Generalidad, hijo de Juan y María, natural y vecino de San Ginés, calle Guimerá, 25. 997-16.

118. Santiago Pare Maurice (a) «Galeta», de 28 años, casado, policía de la extinguida Generalidad, hijo de María, de Mataró, vecino de Barcelona, calle Castillejos, 369. 997-17.

119. Bernardo Pacha, de 33 años, sin más datos. 997-18.

120. Nauni Frize, de 34 años, sin más datos.

Todos ellos rojos de acción, que cometieron hechos delictivos en el pueblo de San Ginés de Vilasar, (Barcelona).

Busca y presentación.

121. Cristóbal Chacón González, de 40 años, jornalero, hijo de Juan y Luisa, de Pruna (Sevilla). Desaparecido su domicilio Juegos Florales, 167, bajos (Sans); es alto, moreno, viste cazadora marrón, pantalón gris, calza zapatos negros. Padece una enfermedad mental. 937-75. R. de F.

122. Manuel Cruz Llorens, de 17 años, hijo de José e Isabel, de Hospitalet del Infante (Tarragona); fugado de su domicilio paterno. 937-71. R. de F.

123. Mercedes Bestraca Albiol, de 17 años, soltera, de Peñíscola (Castellón), hija de Miguel y Mercedes. Desaparecida de su domicilio materno Monistrol, 7-3.º; es baja, color sano, pelo castaño, viste de negro con unas solapas grises. 937-50. R. de F.

124. Josefina Such Martínez, de 18 años, soltera, de Barcelona, hija de Miguel y Josefina. Desaparecida de su domicilio Milá y Fontanals, 26-2.º-2.ª; es de estatura regular, delgada, morena, pelo castaño oscuro, tiene un diente negro, viste abrigo gris, hechura sastre, calza sandalias negras. 695-16. R. de F.

Queda sin efecto.

El servicio referente a Carmen Abesada Rodríguez, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 3 de 4 de Enero de 1940, requisitoria 38.

El servicio referente a María Hilario Fernández, cuya A. de D. o P. se interesó en la O. G. núm. 3 de 4 de Enero de 1940, requisitoria 47.

Barcelona, 10 de Enero de 1940.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares.

306

## Juzgados

### TRUJILLO

Don Juan Terrones López, Abogado, accidental Juez de Primera Instancia de la Ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, Secretaria del que refenda, pende expediente de do-

